

cialmente en Sencillos, y Medios, cuyo mayor numero, para completar el Marco, hace imposible mayor exaccion en el Corte. Y queda tambien manifiesto, por quantos medios han ocurrido: y tambien por lo que deponen contextemente los once Testigos de la Probanza, que diò Don Damian Bello, Guarda Mayor, (n. 727.) que cumplieron con su obligacion en este assumpto todos los Oficiales Mayores, à quienes se ha dirigido el Cargo. Passemos al siguiente.

### CARGO TERCERO.

#### SOBRE LA DIVISION DE EL MARCO EN SESENTA

y ocho piezas.

138 **T**ODO el fundamento de este Cargo consiste en tres Puntos. El primero, que estando mandado por la Ley de Castilla, que el Marco se divida en 67. piezas, ò Reales, consta, que se ha dividido en 68. y que assi hubo transgression de la citada Ley, y de las Ordenanzas de Don Luis de Velasco, la 10. y de el Conde de Galve, la 24. en que està la clausula relativa: de que hallandose la Moneda ajustada à 67. reales por Marco, y à la ley de 22 10. mrs. por Ensaye, se hacia el Encerramiento. (n. 734.)

139 El segundo, que por la deposicion de dos Testigos de los Capataces, se dice: que mucho tiempo antes de las labores, en que de cuenta de su Magestad entendì el Contador Urrutia el año de 1705. havia en las Hornazas Dinerales de à 67. (n. 784. y 789.) y que como cinco, ò seis años antes de esta Pesquisa, los recogì todos el Balanzario, y repartiò otros, ajustados à la division de 68. numerandolos desde uno hasta ocho, que eran las Hornazas. *Que no ajustaban la Moneda à los Dinerales de 67. sino al numero de 68. reales.* Y el sexto Testigo (n. 778.) dice, que antes de las labores, en que de cuenta de su Magestad entendì el Contador Don Joseph de Urrutia, se sacaban 67. reales, y que despues se havia empezado à practicar la saca de el real mas, à razon de 68.

140 El tercero, que por el Testimonio de Libranzas, sacado de los Libros de los Escrivanos de la Casa, consta, que desde el año de 1699. hasta el de 1700. se hacian las Levadas, y Libranzas al respecto de 8. Pesos, y 3. reales cada Marco. Que por otros

Qua-

Quadernos, y Libros desde el año de 1711. hasta 24. de Julio de 1723. consta, que las Levadas, y Encerramientos de Moneda se havian hecho por el peso, y precio, que se acostumbraba, segun Reales Disposiciones, y Ordenanzas. Y que en el proprio Libro de el año de 723. desde el citado dia 24. de Julio, y en los siguientes, hasta fin de 728. se expressaba haverse hecho cada Libranza al respecto de 8. Pesos, 4. reales, segun Reales Disposiciones. (n. 751.)

141 Los tres antecedentes Puntos, en que se funda el Cargo, se hallan tan plena, y copiosamente satisfechos en lo contenido en las Confesiones de los estimados Reos, en sus Alegatos, y en los Instrumentos, que han presentado, que leído, y reflexionado todo, no solo se ve patente la necessaria distribucion, y talla de el Marco en 68. piezas; sino que ingenuamente hablando, muy poco puede ocurrir, con que se adelante punto tan bien defendido: pues lo que unos, y otros tienen dicho, y probado, à qualquiera de sano genio dexarà convencido, aun quando se incline à escrupuloso. Con que solamente, por si contribuyere à la mayor claridad, se haràn algunas combinaciones de lo que consta, con las circunstancias precisas, que de ellas resulten, para que assi quede mas facilmente comprehendida la inocencia de los Pesquisados, y manifiesta su buena fè, y arreglados procedimientos.

142 La citada Ley, que manda dividir el Marco en 67. piezas, (que es el primer Punto, en que se funda el Cargo) cierto es, que se opondrà à la division en 68; pero tambien es cierto, que la Ley de Indias manda, que lleve el Theforero 2. reales por los derechos de la labor de cada Marco; llevar 2. reales en la division de 67. es dejar para el Dueño solos 65. reales; y haviendo de costear de ellos las fundiciones, mermas, y aleaciones de su Plata, para ponerla reducida à 11. dineros, y 4. granos: le quedan poco mas de 64. reales; y esto se opondrà directamente à la Ley de Castilla, que asigna 65. reales por valor de el Marco de ley de 11. dineros, y 4. granos.

143 Patente està la antilogia de las citadas Leyes, vistas à la letra, y como suenan; y solo ay dos modos de concordarlas: uno à la verdad voluntario, de que resulte poderse dividir el Marco en 67. piezas, sin faltar à lo dispuesto por las demàs Leyes, que parece se oponen à la que preceptua esta division: otro natural, y genuino, apoyado de la razon, de la racional costumbre im-

mo-

83  
morial, de la practica publica, reconocida de los superiores Ministros, no ignorada de su Magestad, y constante de los Instrumentos presentados, y de los Testigos de la Sumaria: que todo elide totalmente el Cargo, y hace la division en 68. reales, ò piezas, necessaria, y precisa. Este segundo modo de concordar las referidas Leyes està tambien expendido en las Respuestas de los Pesquisados, especialmente en la de el Theforero, (n. 947. à 990.) y de el Escrivano Don Matheo Picardo, (n. 1052.) que tienen poca, ò ninguna necesidad de mayor apoyo; y solo serà menester dar satisfaccion al primer apuntado modo de discurrir, con que las referidas Leyes se pretenden concordar.

144 En el tal discurso no se niega, que la citada Ley de Indias concede derechos duplos de los de España al Theforero, y Oficiales Mayores por el Braceage, y Monedaje, y que por tanto ayan de ser 2. reales por Marco. Pero se dice: que aun siendo así, se debió dividir en 67. piezas, pues entregando al Mercader, ò Dueño de la Plata los 65. reales, restantes de los 67, le queda uno de aprovechamiento, porque el legitimo valor de el Marco son 64. reales; y para que el Mercader tuviese el referido util, se estendió en la citada Ley à 65. reales, en los que và imbibito el aprovechamiento. Así discurre el Fiscal; (n. 1064.) y para apoyo de su discurso, cita las formales palabras de la Ley, que son: *Porque la Plata este en su justo valor: porque los que quisieren hacer labrar de ella Reales, ayan algun provecho: Mandamos, y Ordenamos, que en todos los dichos nuestros Reynos valga un Marco de Plata de ocho onzas, y de ley de 11. dineros, y 4. granos, 65. reales, ò su valor, y no mas.* De cuyo contexto (dice) se infiere: que debaxo de esta regulacion quedaba utilizado el Mercader, ò Dueño de la Plata: pues siendo ocho onzas, y ocho las partes de cada onza, se conoce, que las piezas correspondientes à todo el Marco son 64. y que este era su legitimo valor: y que haverle estendido à 65. fue para que tuviera el Mercader aquel real de aprovechamiento: y que así el haverle dado 66. fue notable error, y sinestra inteligencia de las Leyes.

145 Este es el modo verdaderamente voluntario, con que el Fiscal quiere interpretar esta Ley, para la concordancia mutua de las citadas. Ni tenia otro principio, à que recurrir, que al de suponer, que el valor intrinseco, ò legal de el Marco de Plata de ley de 11. dineros, y 4. granos, es 64. reales, y no 65, para fundar en el lo que dijo en la citada Respuesta, (n. 1064.) y en la si-

guien-

guiente. (n. 1065.) Quan falso sea este principio, se irà demonstrando por varios medios.

146 Sea el primero el contexto de la misma Ley, y la atenta consideracion de sus palabras en su exordio. *Porque la Plata este en su justo valor: porque los que quisieren hacer labrar de ella Reales, ayan algun provecho.* La palabra *Porque* es denotativa de el fin, que se lleva en lo que se dice, ò se manda; y hallandonos aqui con dos *Porques*: es preciso tener presentes los dos fines, à que se dirigen: y el uno es el precio justo, y el otro el aprovechamiento. Veamos, si lo que se ordena, y manda, satisface à los dos fines, que se propusieron. Lo cierto es, que aunque aqui se propusieron, solo se satisface en esta Ley al primero, y en otra se dà satisfaccion al segundo: lo que qualquier desapasionada reflexa conocerà bien claro.

147 Lo justo precisamente se constituye entre la falta, y la sobra; pues si ay falta, no ay justo, y si ay sobra, tampoco: luego si el precio señalado es el justo, no ay en el falta, pero ni tampoco sobra; es así, que si no ay sobra, no ay en que se verifique el aprovechamiento: luego en esta Ley solo queda evaquado el primer *Porque* de el precio justo; pero el segundo, que mira al aprovechamiento, solamente queda prevenido, mas no satisfecho. La razon de esta razon es: que el aprovechamiento consiste en la sobra permitida, ò concedida, mas allà de lo justo; y como esta permission, ò concession, es particular, y el justo precio es general, pues este à todos los Vassallos incumbe, y la sobra solo à los que amonedan Plata, pertenece: de aqui es, que la citada Ley solamente satisface à lo general, en señalar el precio justo; dejando no mas que insinuado, que el que amonedé, aya de tener algun aprovechamiento.

148 Las Leyes, que evaquan este punto de el aprovechamiento son dos, y de ambas se deduce lo que queda expuesto. La una es la que manda dividir el Marco en 67. piezas, ò Reales; y aunque en ella no se declara el *Porque* ha de ser este numero, y no otro: claramente se ve, que es por evaquar el *Porque* de el aprovechamiento, que en la citada Ley se ha insinuado, pero no satisfecho. Y la razon es manifesta. Si en los 65. reales, que señalan, y determinan para el precio justo, quedara imbibito el aprovechamiento, (como erroneamente quiere el Fiscal) no se mandaria dividir el Marco en 67. piezas, sino en 66. pues no hayiendose de bajar de ellos mas que uno, para los costos, ò dere-

P

chos

chos de la Labor, quedaban los 65. para el Mercader; es así, que se mandan sacar 67: luego aquí es donde se satisface al *Por- que* de el aprovechamiento, que es un Real, sobre los 65. determinados al precio justo, y otro para los derechos de Labor, que todos componen los 67. de la división.

149 La otra Ley, que confirma lo antecedente, es la en que supuesta la división de el Marco en 67. piezas, solo se le permite al *Theforeto*, que para los derechos de la Labor retenga una. De donde resulta claro, que las 66. se deben entregar al Mercader, ó Dueño de la Plata. Y es la razón; porque si se huviesse de retener otra, para qualquier fin, ó destino, que fuesse, la Ley lo prevendría; es así, que no solo no lo previene, sino que no ay Ley alguna, que mande, que al que llevare Plata á amonedar, se le buelvan solo 65. piezas, ó Reales por el Marco de 11. dineros, y 4. granos: luego es evidente, que en el Real mas, sobre los 65. de el precio justo, es en donde se puede, y debe verificar algun aprovechamiento: y que esta es la genuina, verdadera, y racional inteligencia de la citada Ley, que determina los 65. reales por precio justo de el valor de el Marco: y así la entendieron los Autores prácticos, y especulativos, que sobre ella hablaron: y queda por este medio convencido, que el valor intrínseco, ó legal de el Marco de ley de 11. dineros, y 4. granos, es 65. reales, y no 64. como quiere el Fiscal.

150 El segundo medio, por donde se prueba, y convence; que el legitimo, y justo valor de el Marco de 11. dineros, y 4. granos, es 65. reales, y no 64. es la costumbre immemorial, y práctica inconcusa de todos los Dominios de España, cuya circunstancia sola bastara, para confirmar el assumpto, por ser la que mejor, y mas seguramente concilia, è interpreta las Leyes escritas, y aun las prepondera en la práctica, de que se pondrà un visible, y constante exemplo, que lo verifique, sin salir de el assumpto.

151 Por una Ley està mandado, que el peso de Plata se haga por el Marco de Colonia, cuya división ultima en granos monta 4608. granos, que componen el total de el Marco. Por otra Ley para el examen de el Enfaye, se manda echar en la Copella 18. granos de Plata, que es tomin y medio; y esto es lo que pesa el Dinerel de el Enfaye, el qual se divide en 12. partes, que se llaman Dineros, y cada uno de estos en 24. que se llaman Granos: y así todos los 12. Dineros montan 288.

gra-

granos, que son los que tiene de ley la Plata pura; que se llama de toda ley, ó de 12. Dineros. De aquí se sigue con evidencia mathematica, que cada grano de ley corresponde à 16. de peso, porque los 288. granos, que son el total de los 12. Dineros, caben 16. veces en los 4608. granos, que son el total, que pesa el Marco. Por otra Ley se manda, que cada Real valga 34. mrs.

152 En consecuencia, pues, de estas Leyes, se havia de decir: si un Marco de Plata de ley de 11. dineros, y 4. granos (que son 268. granos) vale, segun la Ley en question, 65. reales, ó 2210. mrs. un Marco de ley de 12. Dineros (que son 288. granos) valdrà 2374. mrs. y  $\frac{6}{7}$  avos de maravedi. Así debia ser, segun lo prefinido en las Leyes citadas. Pero he aquí, que por otra Ley posterior à ellas se manda: que el Marco de Plata de 12. dineros valga 2376. mrs. y esto se opondrá directamente à la Ley antecedente, y de nuestra question. Y nos hallamos en identico caso, y con una antilogia igual à la que se expresó en el principal assumpto de este Cargo, sobre la Ley, que ordena la división de el Marco en 67. reales, y la que concede derechos duplos, que en España à los Oficiales Mayores. Careemos las circunstancias de uno, y otro caso, y se verá, que son, sin la menor disparidad, omnimodamente conformes.

153 La Ley, que concede derechos dobles por el *Braceage*, y *Monedage*, (esto es, dos Reales, en lugar de uno) es posterior à la que manda dividir el Marco en 67. reales: y no la deroga con formales palabras, sino con el hecho, que expresa, y dispone, que es incompatible con aquella división. Lo mismo sucede en las referidas Leyes sobre el valor de el Marco, pues la que asigna el valor de 2376. mrs. al Marco de 12. Dineros, tambien es posterior à la que al Marco de 11. Dineros, y 4. granos señala el valor de 2210. mrs. y tampoco la deroga con formales palabras, sino con el hecho, que expresa, y regulacion, que hace, que es incompatible con la antecedente. Y así como para llevar derechos dobles, es menester, que en el corte, y división de el Marco se añada un Real mas, sobre los 67. que dispone la Ley anterior: así para que el Marco de 12. Dineros valga 2376. mrs. es preciso, que en la cuenta se añada 1. maravedi, y  $\frac{1}{7}$  avos mas sobre los 2374. y  $\frac{6}{7}$  avos, que le corresponden proporcionalmente de valor, segun lo dispuesto por la anterior Ley.

154 La igualdad de circunstancias expresada, y la identidad de razón, que en ambas antilogias queda manifesta, pide, que